

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín

Medellín, nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ALVARO ARTURO GÓMEZ HERRERA
Radicado	No. 05001-40-03-025-2009-00256-01
Instancia	Segunda
Procedencia	Juzgado 04 de Ejecución Civil Municipal de Medellín
Providencia	AUTO 506V
Asunto	Resuelve Apelación –CONFIRMA

1. OBJETO:

Se procede a resolver el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO frente a la decisión emitida en providencia del 22 de junio de 2021 (F.66 cuaderno principal) por la cual se declaró terminado por desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

2. DEMANDA, TRÁMITE Y RÉPLICA:

El día 22 de junio de 2022 se emitió auto de parte del Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín por el cual se dio terminación al proceso con radicado 025-2009-00254 en razón a la inactividad procesal por más de dos años.

La parte ejecutante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación el día 28 de junio de 2021 (F. 67 cuaderno principal) frente al anterior auto en el tiempo oportuno; argumentando que, la terminación se realizó bajo una mirada exegética de la norma, puesto que la Corte Constitucional en sentencia C-353 del 2016 se refiere a que dicha disposición es subjetiva en cuanto a los procesos con sentencia.

Expuso que en el presente asunto se dictó sentencia el 30 de junio de 2010 y actualmente se encuentra en su fase de ejecución, por tanto, se entendería que ya hay un derecho cierto por una obligación clara, expresa y exigible que sería desconocida si en el trámite de ejecución se terminara.

El Despacho A Quo resolvió dicha reposición por medio de auto de fecha 30 de septiembre de 2021 (Fl. 70 cuaderno principal) en el cual decide no reponer el auto del de 22 de junio de 2021 afirmando que la última actuación es de 16 de enero de 2018 (F-35 c-2) cuyo oficio se encuentra sin retirar por el interesado, por lo que evidentemente transcurrieron más de 3 años entre la última actuación y el auto que decretó el desistimiento. Adicional indicó que el estatuto procesal civil contiene normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, que la norma contentiva del término del desistimiento tácito es objetiva, lo que no faculta al ejecutante para emitir conclusiones sobre cual actividad por fue de este término sea justificable.

Tramitada la instancia se procede a decidir con base en las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURÍDICO: Se trata de determinar si en este asunto era o no viable la terminación del proceso por desistimiento tácito; teniendo en cuenta que estuvo inactivo desde el 19 de enero de 2018, aun cuando se contaba con sentencia ejecutoriada.

3.2 PREMISAS NORMATIVAS.

Para el análisis del caso en cuestión, examinaremos inicialmente el artículo 317 del C.G.P., cuyo texto, en lo que interesa al caso, es del siguiente tenor:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

b) si el proceso cuenta con una sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. ...”
(Subrayada del Despacho).

DEL CASO EN CONCRETO (ASPECTOS FÁCTICOS):

Después de analizar el presente proceso, se puede avizorar que la última actuación de la parte ejecutante en el cuaderno principal es de 15 de marzo de 2016. Adicionalmente, en el cuaderno de medidas cautelares la última actuación es de 16 de enero de 2018, notificada por el sistema de estados 17 de enero de 2018, mediante la cual se ordenó oficiar a TRASUNION S.A. (f-35 c-2).

Ahora bien, de los hechos mencionados y del artículo 317 del C.G.P referenciado en las premisas normativas, se extrae claramente que cuanto existe auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en dicho artículo será de dos (2) años, terminó que podría ser interrumpido con *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza (...)”*. Así las cosas, el juzgador no sólo deberá tener en cuenta los plazos objetivos establecidos en la norma (1 o 2 años, según el caso), sino que también debe analizar si existe alguna actuación *“de cualquier naturaleza”* llevada a cabo por las partes durante el trámite que interrumpa dicho término, puesto que, el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes. Es decir, lo que nos indica que el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, sala civil, en sentencia TC-111912020 (11001220300020200144401), dic. 9/20. Indicó que el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, evitando la parálisis del proceso, debiendo realizar actuaciones posteriores al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución aportando liquidaciones de crédito, sus actualizaciones y solicitudes encaminadas a satisfacer el pago de la obligación.

Así las cosas, se puede evidenciar que el a quo no erró al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de dos años, cumpliendo así con los requisitos objetivos contenidos en el artículo 317 antes citado. Resulta pertinente aclarar que a la parte ejecutante le bastaba con presentar, antes de que venciera el término, cualquier solicitud para que se entendiera interrumpido el plazo y este vuelva a correr nuevamente, y, aun así, no lo hizo. Por ello, es que se entiende que la parte demandante incumplió con la carga procesal que establecía la normatividad procesal colombiana de dar impulso al proceso, por lo que el auto del desistimiento tácito fue decretado en legal forma.

De conformidad con lo anterior, es que se entiende que la parte demandante incumplió con la carga procesal que establecía la normatividad procesal colombiana durante más de dos años, esto es, de dar impulso al proceso por lo que el auto del desistimiento tácito proferido por el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se profirió en debida forma.

4. CONCLUSIÓN:

En respuesta al problema jurídico en comento, en el presente asunto se ha logrado establecer que se cumplieron los requisitos objetivos previstos en la misma norma procesal, siendo viable la terminación del proceso por desistimiento tácito, a pesar de que el asunto contaba con decisión de fondo ordenando seguir la ejecución, motivo por el cual el auto impugnado será confirmado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

5. RESUELVE:

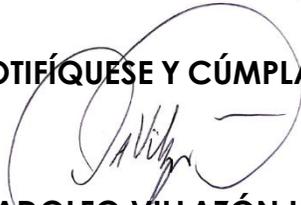
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 22 de junio de 2021 por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: Remítase esta actuación al Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín, a través de la Oficina de Ejecución que le presta servicio a este despacho.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia por considerarse que las mismas no se generaron.

CUARTO: Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
Juez (firmada digitalmente)

Ana P.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2022. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>ERIKA MILENA BERRIO HERNADEZ Secretaria</p>
